



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-17/2025

PARTIDO RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco

Sentencia definitiva que **confirma** en la materia de impugnación, la resolución INE/CG80/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2023, en específico, en el estado de Aguascalientes, lo anterior, ya que el referido instituto fue exhaustivo en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada, por lo que fue correcto que se considerara que el *PAN* omitió realizar el registro contable del gasto en la cuenta de “Investigación” del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Revolucionario Institucional
PAT:	Programa anual de trabajo
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Resolución INE/CG80/2025. El diecinueve de febrero, el *Consejo General* dictó resolución, en la que, entre otras cuestiones, le impuso diversas sanciones al *PAN*, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2023, entre ellos, en el estado de Aguascalientes.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución, el veinticinco de febrero, el partido recurrente presentó ante la responsable un recurso de apelación.

2 1.3. Recepción de recurso ante la Sala Superior. El tres de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el recurso de apelación, el cual se radicó bajo la clave SUP-RAP-40/2025.

Posteriormente, mediante acuerdo plenario de trece de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer de la impugnación del *PAN*.

1.4. Recepción del recurso de apelación ante esta Sala Regional. El catorce de marzo, se recibieron ante esta Sala Regional las constancias consistentes en el escrito de apelación y sus anexos, el cual se registró con el número de expediente citado al rubro.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General*, en la que sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en el estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la



Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como por lo ordenado por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-RAP-40/2025.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *PAN* controvierte la resolución INE/CG80/2025, en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en lo que interesa, en el Estado de Aguascalientes.

De esa manera, el *PAN* se queja de la conclusión **1.2-C18-PAN-AG²**, donde se calificó la falta como formal, sancionándolo con una multa equivalente a 180 (ciento ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2023, misma que asciende a la cantidad de \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.).

Conclusión	Monto involucrado
1.2-C18-PAN-AG El sujeto obligado registró egresos por concepto de Alimentos; no obstante, corresponden a gastos realizados por concepto de Investigación para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	\$180,000.00.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

¹ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

² El origen de la conclusión, deriva de la sesión extraordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2023, en donde se ordenó dar seguimiento para que el monto de \$170,902.96, se destinara al gasto correspondiente no ejercido para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres durante el ejercicio 2021, de ahí que, si bien se está revisando el ejercicio anual 2023, se cite la anualidad 2021, es decir, el gasto se realizó y registró en el PAT 2023, sin embargo, se habla de 2021 porque ese gasto (el de 2023) es para cubrir el que debió ejercerse para ese rubro durante 2021, el cual se encontraba pendiente.

El *PAN* refiere que la resolución y el dictamen consolidado violentan los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues el *INE* no realizó un estudio completo de la conducta implicada, limitándose a señalar que no se destinó el gasto de forma concluyente, de esa manera, contrario a lo resuelto, el gasto si se erogó conforme a los Lineamientos de Gasto Programado, fue inscrito en el *PAT*, registrándose contablemente en la póliza PC2/RE-2/01-11-23.

Refiere que la propia responsable reconoce que la documentación presentada en el *SIF* se observó que se registró el evento “investigación, seguimiento institucional a los casos de violencia política contra las mujeres” por un monto de \$180,000 en la póliza señalada y como proyecto con el número 17, el cual también se registró en el *PAT*, en el apartado del módulo de gasto programado 2023.

Que si bien, con posterioridad dicho registro fue cancelado, esto se debió a un error humano momentáneo, pues se realizó nuevamente en una cuenta contable diferente; de esa manera, estima que solo se trata de un error contable, sin que implique que se haya omitido cumplir con lo ordenado, pues el proyecto se dio de alta en el módulo de gasto programado y se realizó el gasto correspondiente anexando las pruebas atinentes.

Por último, señala que la sanción fijada por el *INE* es desproporcionada, pues la misma debe ser catalogada como formal al insistir en que sí comprobó la erogación del gasto, además que debió considerarse que no existió dolo.

4.3. Cuestión a resolver

Atendiendo a los agravios planteados, esta Sala Regional deberá determinar la legalidad de la resolución impugnada, y por ende si es correcta o no la decisión de la autoridad responsable, consistente en imponer la sanción al apelante, debido a las supuestas irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PAN*, correspondiente al ejercicio 2023, en específico, en el estado de Aguascalientes.

4.4. Decisión

En consideración de esta Sala Regional debe **confirmarse** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, al considerarse que el *INE* fue exhaustivo en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada, por lo que fue correcto que se considerara que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PAN omitió realizar el registro contable del gasto en la cuenta de “Investigación” del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. La autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada

4.5.2. Marco Normativo sobre el principio de exhaustividad

El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones³.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones⁴.

5

Caso concreto

El *PAN* refiere que la sanción es ilegal, pues el *INE* no realizó un estudio completo de la conducta implicada, limitándose a señalar que no se destinó el gasto de forma concluyente, de esa manera, contrario a lo resuelto, señala que el gasto si se erogó conforme a los Lineamientos de Gasto Programado, pues fue inscrito en el *PAT* y se registró contablemente en la póliza PC2/RE-2/01-11-23.

³ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Argumenta que la propia responsable reconoce que, de la documentación presentada en el *SIF*, se observó que se registró el evento “investigación, seguimiento institucional a los casos de violencia política contra las mujeres” por un monto de \$180,000 en la póliza señalada y como proyecto con el número 17, el cual también se registró en el *PAT*, en el módulo de gasto programado 2023.

No le asiste razón al partido apelante, ya que para esta Sala Regional la autoridad responsable **sí fue exhaustiva**, por lo que la sanción impuesta fue conforme a derecho, con base en lo siguiente:

Si bien en principio, el *PAN* registró el gasto sancionado en el rubro para el cual fue proyectado, en el *PAT* 2023, correspondiente al gasto no ejercido para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres durante el ejercicio 2021, a través de la póliza PC2/RE-2/01-11-23, durante el proceso de fiscalización se verificó que, en los registros contables en el *SIF* constaba la cancelación de la póliza a través de la diversa PC2/AJ-5/1-11-23, para finalmente, mediante la póliza PC2/AJ-4/31-12-23 vincularse el gasto por concepto de “alimentos” de gastos generales.

6 De esa manera, contrario a lo manifestado, la *UTF* sí tomó en cuenta la póliza PC2/RE-2/01-11-23, sin embargo, también probó que, el egreso involucrado en dicho documento, que debió ser destinado para al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, finalmente fue adjudicado a la cuenta de gastos generales como concepto de alimentos, razón por la cual se consideró que el *PAN* omitió realizar el registro contable del gasto en la cuenta de “Investigación” del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres como lo establece el manual general de contabilidad y la guía contabilizadora trayendo como consecuencia la imposición de la sanción.

Ahora bien, respecto del agravio en el que señala, que, si bien el registro fue cancelado con posterioridad, tal situación se debió a un error humano momentáneo, pues se volvió a realizar uno nuevo en una cuenta contable diferente; por lo que debe valorarse que solo fue un error contable, sin que implique que se haya omitido cumplir con lo ordenado, pues el proyecto se dio de alta en el módulo de gasto programado y se realizó el gasto correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tampoco le asiste razón al *PAN*, pues dicha conducta señalada por el partido actor es exclusivamente atribuible a su propia proceder; en efecto, la conducta irregular que fue sancionada por el *INE* consistió en la omisión (error) por parte del *PAN* de registrar correctamente el gasto erogado y soportarlo con la documentación atinente en términos de la normatividad en la materia, pues el gasto que debió ser vinculado al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, finalmente fue registrado erróneamente a la cuenta de gastos generales por un concepto de alimentos.

Por tanto, al no haberlo realizarlo conforme a la normativa, se generó la conducta omisiva, que trajo como consecuencia la sanción impuesta al *PAN*, pues dicho proceder, puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, que impidieron y obstaculizaron la adecuada fiscalización de su financiamiento.

Además, en todo caso el agravio deviene ineficaz, por reiterativo, ya que el recurrente repite lo dicho en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones en cuanto a que por un error realizó el registro y luego lo canceló, para posteriormente asignarlo en una diversa póliza, pues en el dictamen consolidado, el *INE* consideró la respuesta y valoró la documentación aportada, concluyendo, como ya se mencionó, que el gasto sí está vinculado con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, pero está registrado en una cuenta contable incorrecta (Alimentos).

Finalmente, es ineficaz el planteamiento en el que refiere que la sanción fijada por el *INE* es desproporcionada, pues se debe clasificar como formal al insistir que sí comprobó la erogación del gasto, además de que no existió dolo; lo anterior, ya que el *Consejo General* al momento de emitir la resolución impugnada, precisamente calificó la omisión como formal-leve, por lo que no se advierte que tal situación le genere un perjuicio adicional en su contra, pues la calificación ya es así.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.